



PROCESO: Verbal
RADICADO: 680014003015-2020-00501-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda presentada por ALICIA CALDERÓN DE ARAMBULA, encuentra este Despacho que el libelo no se subsanó en los términos establecidos en el auto del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho la inadmitió, pues la parte interesada no adecuó la demanda que presenta con las pretensiones que persigue, pues invoca una demanda de responsabilidad civil contractual con pretensiones que no corresponden a ese tipo de demanda.

Recuérdese que cuando se impetra una demanda de responsabilidad contractual, lo que se busca es que se declare responsable por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una obligación contractual a una persona que celebró con otra un contrato, que no es lo que ocurre en el caso de marras pues se busca restituir un bien a favor de la masa sucesoral.

Tampoco es posible dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 90 del CGP, pues allí lo que instituye es que “El juez admitirá la demanda que reúna los **requisitos de ley**, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una **vía procesal** inadecuada”, ese sentido conviene aclararle al apoderado de la parte actora que la norma parte de la base de una demanda que reúna los requisitos de ley por ello le permite al juez determinar la vía procesal, la cual se relaciona con el tipo de proceso, es decir si indicó que se trataba de un proceso verbal sumario cuando es uno verbal de menor cuantía, el juez le dará el trámite correspondiente como director del proceso, pero no le permite adecuar la parte sustancial de la demanda como son los hechos, las pretensiones y el tipo de demanda para que reúna los requisitos de ley, pues eso solo le compete al profesional del derecho que apodera a la parte demandante en virtud del contrato de mandato suscrito con su cliente, radicando en su cabeza la obligación de indicar el tipo de demanda adecuándolo a las pretensiones que persigue con ella, debido precisamente a la responsabilidad que le atañe en el ejercicio de su profesión, pues debe disponer de todos los medios para salvaguardar los intereses de su cliente, no siendo el juez el llamado a ello.



En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G .P., se rechazará la demanda de la referencia. En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia presentada por ALICIA CALDERÓN DE ARAMBULA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 20 de octubre de 2020.